



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Paso al despacho del señor, Juez, el presente proceso, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira (hoy Juzgado Primero Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira), el día ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022. Sírvase de proveer.

PIEDAD ROCÍO DÍAZ DAZA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y RECHAZA.
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR.
ACCIONANTE: ROBERTO RAMIREZ DIAZ-MIEMBRO DE LA COMUNIDAD ÉTNICA AFRODESCENDIENTE DE ROCHE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN ASOROCHEROS DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA.
ACCIONADO: CARBONES DEL CERREJON LIMITED
RADICADO: 44-650-31-89-001-2021-00022-00.

ASUNTO

Mediante auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), el juzgado cognoscente de la época (Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar) inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que no se cumplía con la carga establecida en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), puesto que no se señaló los canales digitales para recibir notificación las partes y demás personas que señala la norma, ni manifestó que lo ignoraba, así mismo, no se presentó prueba que acredite haberse enviado la demanda en simultaneo al correo electrónico del demandado, o por lo menos haberla remitido en físico con sus anexos en caso de ignorar la dirección electrónica, en razón a ello, se le ordenó a la parte demandante subsanar los defectos anotados en el término de tres (3) días.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 establece que el juez competente inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en dicha Ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante la

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR.
ACCIONANTE: ROBERTO RAMIREZ DIAZ-MIEMBRO DE LA COMUNIDAD ÉTNICA AFRODESCENDIENTE DE ROCHE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN ASOROCHEROS DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA.
ACCIONADO: CARBONES DEL CERREJON LIMITED
RADICADO: 44-650-31-89-001-2021-00022-00.
Correo electrónico: j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan del Cesar, La Guajira
Teléfono celular: 3243077295

subsana en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, la autoridad judicial rechazará la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que el rechazo de la demanda en acciones populares *“es una consecuencia de su inadmisión, cuando no se subsanan, dentro del término previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, los defectos que haya detectado el juez, según lo dispuesto en la norma en citada, la inadmisión de la demanda procede cuando no cumpla con los requisitos señalados en esa Ley”*.¹

Conforme a lo señalado, es claro que la corrección de los yerros que se señalen en el auto que resuelve sobre la admisión de la acción, debe ser remediado en tiempo por la parte que la promueve so pena de rechazo, ello, en virtud a que, el Juez constitucional no está habilitado para dar curso a la demanda cuando ésta no cumple determinados requisitos.

Sin embargo, como ya se citó, la parte demandante en este caso no corrigió los defectos señalados en auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo consecuencia de ello, en virtud a la ley, rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

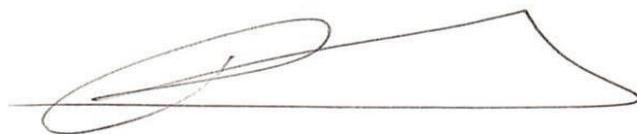
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demandada que en ejercicio de la acción popular presentó el ciudadano ROBERTO RAMIREZ DIAZ-MIEMBRO DE LA COMUNIDAD ÉTNICA AFRODESCENDIENTE DE ROCHE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN ASOROCHEROS DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA en contra del CARBONES DEL CERREJON LIMITED, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívense las actuaciones y devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

Juzgado Primero Civil del Circuito
San Juan del Cesar – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
No. 007, en la página web de la Rama Judicial, el 19
de febrero de 2024.

PIEDAD ROCIO DIAZ DAZA
SECRETARIA



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez